



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 895-2016
LA LIBERTAD

41

**LA SUSPENSIÓN DE PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y
APARTAMIENTO DE LA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL**

Sumilla. El inciso 1, artículo 339, del Código Procesal Penal, ha sido interpretado por los Acuerdos Plenarios N.º 1-2010/CJ-116 y N.º 3-2012/CJ-116. En este caso, se ha producido una vulneración normativa y a su vez un apartamiento injustificado de dicha doctrina legal, por parte de los dos jueces superiores de la Sala Penal de Apelaciones, quienes no expusieron las razones por las cuales no aplicaron los mencionados acuerdos plenarios. Esta omisión determinó un cálculo incorrecto del plazo de la prescripción de la acción penal, la que continúa vigente.

—SENTENCIA DE CASACIÓN—

Lima, diez de mayo de dos mil diecinueve

VISTO: en audiencia pública, el recurso de casación por vulneración de precepto material, interpuesto por la **FISCAL SUPERIOR PENAL DE LA LIBERTAD**, contra la Resolución N.º 29, del seis de junio de dos mil quince (foja 262), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que por mayoría resolvió declarar de oficio la prescripción de la acción penal en el proceso que se sigue contra Felipe Santiago Plasencia Asmat, por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de usurpación, en perjuicio de Narciso Alfonso Asmat Vega, con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la jueza suprema **CASTAÑEDA OTSU**.



42

FUNDAMENTOS DE HECHO

ÍTER PROCESAL

Primero. De los actuados remitidos por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad se ponen de relieve los siguientes actos procesales:

- 1.1. El veintiocho de enero de dos mil once, el Ministerio Público dispuso la formalización y continuación de la investigación preparatoria contra Felipe Santiago Plasencia Asmat, por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de usurpación, en perjuicio de Narciso Alfonso Asmat Vega.
- 1.2. El veinte de julio de dos mil doce, la fiscal provincial de La Libertad formuló acusación contra Felipe Santiago Plasencia Asmat, por el mencionado delito y en perjuicio de la citada persona (foja 1).
- 1.3. Mediante sentencia del diecisiete de agosto de dos mil quince, el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de La Libertad absolvió de la acusación fiscal al mencionado acusado y le impuso cinco mil soles por concepto de reparación civil (foja 202).
- 1.4. El Ministerio Público y el actor civil interpusieron sus recursos de apelación contra la citada sentencia (fojas 215 y 221), los que fueron concedidos mediante el auto del veintiocho de agosto de dos mil quince (foja 226), y se dispuso la elevación a la Sala Penal de Apelaciones.



1.5. El seis de junio de dos mil dieciséis, la Segunda Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad declaró por mayoría, de oficio, la prescripción de la acción penal en el proceso seguido contra Felipe Santiago Plasencia Asmat, por el delito de usurpación, en perjuicio de Narciso Alfonso Asmat Vega.

1.6. La fiscal superior penal de La Libertad interpuso recurso de casación el veintisiete de junio de dos mil dieciséis.

SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO

Segundo. La fiscal superior penal de La Libertad interpuso recurso de casación excepcional con base en el inciso 4, artículo 427, del Código Procesal Penal (CPP) (foja 541). Se invocó como causales las previstas en los incisos 3 y 5, artículo 429, del CPP, la primera referida al quebrantamiento de precepto material y la segunda al apartamiento de doctrina jurisprudencial. Se sustentó en los siguientes argumentos:

2.1. La Sala Penal de Apelaciones al declarar prescrita la acción penal por el delito de usurpación, inaplicó el inciso 1, artículo 339, del CPP, que establece como efecto de la formalización de la investigación preparatoria la suspensión del plazo de la prescripción de la acción penal. De ese modo, se apartó de los Acuerdos Plenarios N.º 1-2010/CJ-116 y N.º 3-2012/CJ-116, que interpretan dicho dispositivo legal y reafirman el carácter suspensivo del plazo de la prescripción.

B. A. [Signature]



44

2.2. La interrupción del plazo de la prescripción de la acción penal, regulada en el artículo 83 del Código Penal (CP), y la suspensión del mismo, prevista en el inciso 1, artículo 339, del CPP, pueden operar conjuntamente en un mismo proceso penal a efectos de determinar la extinción de la acción penal.

2.3. El Acuerdo Plenario N.º 1-2010/CJ-116 prevé una suspensión *sui generis* del plazo de prescripción de la acción penal, cuyo principal efecto es la prolongación del mismo cuando se formaliza la investigación preparatoria. Mientras que conforme con el Acuerdo Plenario N.º 3-2012/CJ-116, la suspensión del plazo de prescripción es hasta un tiempo equivalente al plazo ordinario de prescripción más una mitad de dicho plazo. Posterior a ello, el tiempo transcurrido hasta que se produjo la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal, recobra vigencia y se adiciona al que transcurra después de su reinicio.

2.4. Considera que en el caso concreto, la acción penal aún no ha prescrito, pues el hecho se suscitó el treinta de julio de dos mil diez y la disposición de formalización de la investigación preparatoria del veintiocho de enero de dos mil once suspendió el plazo de prescripción desde dicha fecha hasta el veintisiete de julio de dos mil quince –en vista de que el plazo extraordinario de prescripción de la acción penal por el delito de usurpación es de cuatro años y seis meses–. Propone una fórmula de cómputo según la cual la acción penal se extinguirá recién el veintinueve de julio de dos mil diecinueve.

B. A. P. A.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 895-2016
LA LIBERTAD

45

Su pretensión es que se declare nula la resolución materia del recurso de casación y se disponga se dicte el fallo que deba reemplazar a esta última.

ÁMBITO DE PRONUNCIAMIENTO

Tercero. Conforme con la ejecutoria suprema del once de noviembre de dos mil dieciséis (foja 33, del cuadernillo), se concedió el recurso de casación por el motivo de vulneración de precepto material. Se consideró que la Sala Penal de Apelaciones se limitó sin más a invocar lo dispuesto en los artículos 80 y 83 del CP, sin embargo, respecto al inciso 1, artículo 339, del CPP, existen acuerdos plenarios expresos de esta Corte Suprema y que no habrían sido tomados en cuenta.

Por ello, el examen casacional se circunscribió al pronunciamiento acerca de la vigencia y alcances generales del inciso 1, artículo 339, del CPP.

Cuarto. Como consecuencia de la admisión del recurso de casación, el expediente se puso a disposición de las partes por el plazo de diez días. Mediante decreto del diez de enero de dos mil diecinueve (foja 91), se fijó fecha para la audiencia de casación el dos de mayo de dos mil diecinueve. En dicha fecha se realizó la audiencia con la asistencia del fiscal adjunto supremo en lo penal, quien mantuvo la fórmula propuesta por la fiscal superior. Su desarrollo consta en el acta correspondiente.

Quinto. Concluida la audiencia, se realizó la deliberación de la causa en sesión secreta. Luego del debate, se efectuó la votación, en la que

B. A. J. A. J.



46

se obtuvo los votos necesarios para la emisión de la presente sentencia de casación, cuya lectura se programó para el día de la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y LA SUSPENSIÓN DE SU PLAZO

Sexto. El inciso 1, artículo 78, del CP consagra a la prescripción como una causal de extinción de la acción penal, mientras que, en el ámbito procesal, el literal e, inciso 1, artículo 6, del CPP regula la excepción de prescripción de la acción penal que, de ser amparada por el juzgador, produce los efectos de cosa juzgada, según lo establecido en el inciso 13, artículo 139, de la Constitución.

Sobre la prescripción de la acción penal, nuestro Tribunal Constitucional sostiene que es una institución jurídica que desde la óptica penal constituye una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o en la renuncia del Estado al *ius punendi*, bajo el supuesto de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, al existir apenas memoria social de ella¹.

Sétimo. La prescripción puede ser ordinaria y extraordinaria. Con relación a la primera, por regla general, la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de la libertad (primer párrafo, artículo 80, del CP). En cuanto a la segunda, la acción penal prescribe en todo caso, cuando el tiempo

¹ STC N.º 1805-2005-HC, N.º 6063-2006- HC, N.º 9291-2006-PHC, N.º 2466-2006-PHC, N.º 0616-2008-HC, entre otros. Este criterio fue reiterado en la STC N.º 2407-2011-PHC/TC, del 10 de agosto de 2011.

B. A. J. P. A.



48

transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción (último párrafo, artículo 83, del CP).

El cómputo de los plazos tiene relación con la interrupción y suspensión del plazo de la prescripción.

Octavo. La suspensión del plazo de la prescripción de la acción penal consiste en aquella situación por la cual el cómputo del tiempo para alcanzar la prescripción se paraliza como efecto de un acontecimiento particular previsto por la ley. La consecuencia más significativa, conforme con el Acuerdo Plenario N.º 01-2010/CJ-1162, es que el tiempo transcurrido con anterioridad al momento en que se presentó la causa que suspendió el proceso no se pierde y se sumará al que transcurra después de su reiniciación, pero el tiempo cumplido durante la vigencia de la suspensión no se computa para los efectos de la prescripción extraordinaria.

Se agrega en este acuerdo plenario, que constituye la manifestación de voluntad objetivamente idónea del Estado para asegurar el éxito en la persecución del hecho delictivo y contribuye a consolidar el principio constitucional de obligatoriedad en el ejercicio de la persecución penal que tiene el Ministerio Público prescrita en el artículo 159 de la Carta Política.

Noveno. Un supuesto de suspensión del plazo de la prescripción es el previsto en el artículo 84 del CP, que prescribe lo siguiente: "Si el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba

² De 16 de noviembre de 2010. Asunto: prescripción: problemas actuales.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 895-2016
LA LIBERTAD

resolverse en otro procedimiento, se considera en suspenso la prescripción hasta que aquel quede concluido".

Este supuesto consiste en la presentación de una situación que impide la persecución penal, pues el inicio o la continuación del proceso dependerán de la decisión que recaiga en la vía extrapenal (civil, administrativo, comercial, de familia, u otra). Una vez que se resuelva esta cuestión se podrá iniciar o continuar el proceso.

Décimo. Otro supuesto y que constituye materia de pronunciamiento es el introducido por el inciso 1, artículo 339, del CPP, que establece lo siguiente: "La formalización de la investigación preparatoria suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal". El dispositivo en mención fue interpretado por esta Suprema Corte, primero en el citado Acuerdo Plenario N.º 01-2010/CJ-116, según el cual se regula expresamente una suspensión *sui generis*, diferente a la prevista en el artículo 84 del CP, porque afirma que la formalización de la investigación preparatoria suspende el curso de la prescripción de la acción penal. Con la formulación de la imputación se judicializa el proceso por la comunicación directa entre el fiscal y el juez de la investigación preparatoria y culmina la fase preliminar de la investigación practicada por el fiscal.

Se agrega en dicho acuerdo plenario que la redacción y el sentido del texto es claro, en cuanto se regula la institución de la "suspensión" con todas las consecuencias y matices que conlleva y no es posible deducir que el legislador quiso reglamentar un supuesto de "interrupción" de la



49

prescripción, porque la voluntad fue establecer que ese acto del fiscal es motivo de suspensión³.

Decimoprimer. Posteriormente, al constatar que un sector de la doctrina y de la judicatura nacional volvió a insistir en la conveniencia de asumir que lo previsto en el inciso, 1, artículo 339, del CPP, como suspensión, debía ser entendido como interrupción, se adoptó el Acuerdo Plenario N.º 3-2012-CJ/116⁴. En este se sostiene que el citado dispositivo legal no derogó ni modificó, directa o indirectamente, las reglas contenidas en los artículos 83 y 84 del CP.

Asimismo, se estableció que el artículo 84 del CP y el inciso 1, artículo 339, del CPP, son independientes aunque aludan a la suspensión de la prescripción de la acción penal. Se tratan de disposiciones compatibles que regulan, cada una, causales distintas de suspensión de la prescripción, que pueden operar de modo secuencial, paralelo o alternativo.

Además, se evaluó la necesidad de fijar un plazo razonable para la suspensión de la prescripción en el caso del inciso 1, artículo 339, del CPP, para concluir que dicha suspensión no podrá prolongarse más allá de un tiempo acumulado equivalente al plazo ordinario de prescripción más una mitad de dicho plazo.

³ En dicho acuerdo plenario se justifica la disposición materia de interpretación, al considerar la regulación de los plazos de las diligencias preliminares, los plazos de la investigación preparatoria y las características del nuevo proceso penal; y, además, el marco de la política criminal del Estado.

⁴ Del 26 de marzo de 2012. Asunto: sobre la necesidad de reevaluar la suspensión de la prescripción dispuesta en el artículo 339.1 del Código Procesal Penal de 2004.



50

Decimosegundo. Conforme se ha establecido, los acuerdos plenarios dictados por esta Suprema Corte al amparo del artículo 116 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) constituyen líneas de interpretación jurisdiccional, que se emiten luego de una discusión colectiva. Su legitimidad se sustenta en que son adoptados por esta máxima instancia judicial, como consecuencia de la deliberación en un Pleno, y se considera que la orientación de la decisión conforma el correcto sentido explicativo de la ley⁵. Constituyen doctrina legal, por lo que son de observancia necesaria y obligatoria por las otras instancias judiciales⁶.

Decimotercero. Y es que en efecto, esta Suprema Corte ha establecido que los acuerdos plenarios constituyen doctrina legal, y su incumplimiento es una causal de interposición del recurso de casación. Así lo prescribe el inciso 5, artículo 429, del CPP: Si la sentencia o auto se aparta de la **doctrina jurisprudencial** establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional.

El apartamiento de la doctrina jurisprudencial, a su vez configura la denominada casación jurisprudencial, la misma que está en función a las decisiones vinculantes, así declaradas por las Altas Cortes de Justicia, pero no a fallos que, en todo caso, solo fijan una determinada línea jurisprudencial⁷.

⁵ Casación N.º 46-2018-Nacional, del 17 de abril de 2019, fj. 8.

⁶ Casación N.º 344-2017-Cajamarca, del 4 de diciembre de 2017, fj. 2.3.

⁷ Auto de calificación de Casación 724-2015- Piura, del 15 de abril de 2016, fj. 4.



51

De allí la necesidad de que los jueces que se aparten de la doctrina jurisprudencial deben motivar las razones que justifican tal proceder, en aplicación extensiva del segundo párrafo, artículo 22, de la LOPJ.

ANÁLISIS DEL CASO

Decimocuarto. Como se ha indicado, la Sala Penal Apelaciones en mayoría declaró prescrita de oficio la prescripción de la acción penal en el proceso seguido a Felipe Santiago Plasencia Asmat, por el delito de usurpación, al haber transcurrido el plazo extraordinario de prescripción, conforme con el artículo 83 del citado Código. Consideró que había transcurrido cuatro años y seis meses, y que los hechos imputados datan del treinta de julio de dos mil diez, por lo que la acción penal prescribió el veintinueve de enero de dos mil quince.

Decimoquinto. La Sala Penal Apelaciones, en mayoría, computó el plazo de prescripción de la acción penal de forma continuada desde el treinta de julio de dos mil diez hasta el veintinueve de enero de dos mil quince. Con relación a este cómputo se aprecia que no consideró que conforme con el inciso 1, artículo 339, del CPP y los acuerdos plenarios mencionados, el plazo de prescripción de la acción penal se suspendió el veintiocho de enero de dos mil once, con la emisión de la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria; y que no debió computar más plazo de prescripción durante el período de esta suspensión.

En ese sentido, el tiempo necesario para que se produzca la prescripción de la acción penal, no se reduce a cuatro años y seis meses, desde la fecha en que ocurrieron los hechos, sino que se



52

prolonga a un período mayor, ya que como se expuso debió tomarse, en consideración, el período de suspensión del plazo de la prescripción. Por consiguiente, a la fecha continúa vigente la acción penal.

Decimosexto. Por ello, la Sala Penal de Apelaciones, en mayoría, inobservó el inciso 1, artículo 339, del CPP, sin aplicar los Acuerdos Plenarios N.º 1-2010/CJ-116 y N.º 3-2012/CJ-116, que interpretan el citado dispositivo y que constituyen doctrina legal.

Se ha producido una vulneración normativa y a su vez un apartamiento injustificado de dicha doctrina legal, pues los dos jueces superiores de la Sala Penal de Apelaciones no expusieron las razones por las cuales no aplicaron los mencionados acuerdos plenarios. Esta omisión determinó un cálculo incorrecto del plazo de la prescripción de la acción penal, la que continúa vigente.

Corresponde dictar una sentencia casatoria que deje sin efecto la Resolución N.º 29, que por mayoría declaró prescrita la acción penal, debiendo continuar la Sala penal de Apelaciones con el trámite de los recursos de apelación interpuestos por el Ministerio Público y el actor civil contra la sentencia de primera instancia, trámite que debe realizarse en el más breve plazo dado el tiempo transcurrido.

Por tanto, el motivo casacional debe ampararse.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 895-2016
LA LIBERTAD

53

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

- I. **FUNDADO** el recurso de casación por vulneración de precepto material, interpuesto por la **FISCAL SUPERIOR PENAL DE LA LIBERTAD**, contra la Resolución N.º 29, del seis de junio de dos mil quince, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.
- II. **CASAR** y declarar **NULA** la citada resolución del seis de junio de dos mil quince, en la que, por mayoría, se resolvió declarar de oficio la prescripción de la acción penal en el proceso que se sigue contra Felipe Santiago Plasencia Asmat, por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de usurpación, en perjuicio de Narciso Alfonso Asmat Vega, con lo demás que contiene.
- III. **ORDENAR** a la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad que continúe con el trámite de los recursos de apelación interpuestos por el Ministerio Público y el actor civil contra la sentencia de primera instancia, el que deberá realizarse en el más breve plazo.
- IV. **RECOMENDAR** a la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad que en lo sucesivo de cumplimiento al segundo párrafo, artículo 22, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo responsabilidad funcional.

[Handwritten signature]



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 895-2016
LA LIBERTAD

54

V. **DISPONER** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia pública y se publique en la página web del Poder Judicial.

VI. **MANDAR** se remita la causa a la Sala Superior de origen para su debido cumplimiento, y que se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

SYCO/wrqu

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DANIEL ANTONIO ALMONACO DE LA CRUZ
Secretario (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

13 MAYO 2019